Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **05140/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tenancingo**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, la **Recurrente** presentó solicitud de información que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de expediente **00257/TENANCIN/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

«Solicito Programa anual de evaluación y evaluación correspondiente de los años 2019 2020 y 2021, resultados de la evaluación y convenios» (Sic)

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**

**SEGUNDO. Del Requerimiento de Aclaración a la Solicitud de Información por parte del Sujeto Obligado.**

En fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, **El Sujeto Obligado** solicitó la aclaración a la solicitud de información referida en el antecedente primero, de conformidad con lo siguiente:

*“Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*En atención a su solicitud de información presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número 00257/TENANCIN/IP/2024; en la cual señala textualmente lo siguiente: “Solicito Programa anual de evaluación y evaluación correspondiente de los años 2019 2020 y 2021, resultados de la evaluación y convenios” (sic) Al respecto, a fin de dar respuesta, primeramente me permito informarle que esta Unidad de Transparencia, es encargada de tramitar internamente las solicitudes de información que ingresan a través de la plataforma SAIMEX, no obstante, es menester señalar que dichas solicitudes deben contener datos mínimos que permitan establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar, para identificar la información y/o en su caso los documentos a los que se hace referencia relativos a la Administración Pública Municipal. Derivado de lo anterior, esta autoridad recibió y analizó la información contenida en la solicitud número 00257/TENANCIN/IP/2024, sin embargo, dado que no proporciona datos mínimos necesarios para la identificación de lo solicitado, esta Unidad de Transparencia le solicita respetuosamente, indique mayores elementos que permitan complementar, corregir o en su caso ampliar los datos proporcionados en su requerimiento de información, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. JOSÉ LUIS ESTRADA RAMÍREZ” (Sic).”*

**TERCERO. De la respuesta al Requerimiento de Aclaración a la Solicitud de Información por parte del solicitante.**

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el solicitante dio respuesta a la solicitud de requerimiento de aclaración de la solicitud de información referida en el antecedente primero de esta resolución, señalando lo siguiente:

*“Solicito Programa anual de evaluación correspondiente de los años 2019 2020 y 2021, así como los resultados de la evaluación y convenios” (Sic)*

## CUARTO. De la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por la Recurrente. Derivado de lo anterior, se constituye la figura de la Negativa Ficta, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

## QUINTO. Del recurso de revisión.

En fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Recurrente interpuso el presente recurso de revisión, el cual fue registradoen el SAIMEX con el expediente número **05140/INFOEM/IP/RR/2024**, en el que manifestó lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

« no respondio mi solicitud » (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad:**

« no respondio mi solicitud » (Sic)

## SEXTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

## SÉPTIMO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el Sujeto Obligado omitió rendir el Informe Justificado. Por su parte, la Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran.

## OCTAVO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia del recurso de revisión.

El artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta y que ante la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia Local, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá́ ser interpuesto en cualquier momento, por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

El artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, como lo es, el nombre del solicitante que recurre; sin embargo, en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de la parte Recurrente, por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

El artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la falta de respuesta a una solicitud de información por el Sujeto Obligado, hipótesis jurídica que se actualiza en este caso, aunado a que la parte Recurrente combate falta de trámite por el Sujeto Obligado y expresa motivos de inconformidad en contra de dicha circunstancia.

Asimismo, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procedimentales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## TERCERO. Estudio y resolución del asunto.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo Quinto de la Constitución Local, a través del cual se puede solicitar aquellos documentos que generen, administren o posean las autoridades en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias.

Por lo que en cumplimiento a las obligaciones que establece nuestra Carta Magna, la Constitución Estatal y la Ley de la materia le imponen, el Sujeto Obligado está constreñido a dar atención a las solicitudes de información que a través del SAIMEX o de vía directa le sean presentadas en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, lo cual, en el caso no aconteció, pues tal y como se ha acreditado de la revisión del expediente electrónico formado de las constancias que obran en el sistema SAIMEX, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia local.

Asimismo, los motivos o razones de inconformidad expuestos por la parte Recurrente se adolece de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada, por lo que se actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, procedente la interposición del recurso de revisión.

En consecuencia, los motivos de inconformidad hechos valer resultan fundados y procedentes, en virtud de las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX, se acredita que el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de información hecha por la parte Recurrente; es decir, incumplió las obligaciones que se le imponen como Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 12, 23 fracción IV, 24 último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deben contar con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia; asimismo, deben designar a un responsable para atender dicha Unidad, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Además, se establece que la Unidad de Transparencia es la encargada de tramitar internamente las solicitudes de información y tiene la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la información no tenga el carácter de confidencial o reservada.

El artículo 53, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia Local establece que las Unidades de Transparencia tienen, entre otras, las funciones de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; así como, entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada.

El artículo 163 de la mencionada Ley, señala que la Unidad de Transparencia debe notificar la respuesta a las solicitudes de acceso a la información, en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, teniendo como excepción al plazo referido, una prórroga de hasta siete días hábiles adicionales, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, lo cual no aconteció en el presente asunto. De tal manera que la omisión del Titular de la Unidad de Transparencia, como primer responsable de atender la solicitud de información, se traduce en una conducta que ha vulnerado el derecho de acceso a la información consignado a favor del particular.

En consecuencia, según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión, por lo tanto, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información constituye un incumplimiento del Sujeto Obligado a su deber de garantizar el derecho, lo que constituye una vulneración al mismo.

Por lo que, en cumplimiento a esta resolución, el Sujeto Obligado deberá dar atención a la solicitud de información, puesto que el silencio administrativo que hizo patente al omitir dar respuesta trae como consecuencia que se le ordene dar atención a la solicitud entregando la información solicitada, lo cual deberá llevar a cabo en ejercicio de sus atribuciones y con arreglo a lo dispuesto por la ley de la materia.

### De la clasificación de la información

De conformidad con el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial; la información reservada es aquella que se clasifica de manera temporal cuya divulgación pueda causar algún daño; la información confidencial es la relacionada con los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así como la información privada contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Para la clasificación de la información es necesario considerar lo establecido por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ya que establecen los criterios para la clasificación y desclasificación de la información, garantizan la confidencialidad, el uso adecuado de la información, entre otros.

El derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, por lo que para motivar la clasificación se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que, el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, en todo momento, se debe aplicar una prueba de daño, entendida esta como la responsabilidad de los Sujetos Obligados de demostrar, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés debidamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla; debiendo clasificarse como reservada.

Para la clasificación de la información como reservada se deben establecer, de manera fundada y motivada, las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba de daño, misma que se encuentra prevista en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 140 y 143 prevé los siguientes supuestos para clasificar la información como reservada o confidencial.

Por lo que para dar atención a la solicitud de información, si el Sujeto Obligado advierte que la información solicitada contiene datos personales que sean susceptibles de ser clasificados como confidenciales, o bien si, por su propia y especial naturaleza, encuadra en alguno de los supuestos de reserva o de confidencialidad en su totalidad, deberá emitir, un Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado que sustente la clasificación parcial, a través de la versión pública que emita, o bien, la restricción total del derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada que deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo tanto, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### De la vista a los órganos internos de control competentes.

Como ya se mencionó, el Sujeto Obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en el término previsto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia estatal por lo que ordena dar vista a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con los artículos 190 y 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 19 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se determine lo conducente.

Así, con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que atienda la solicitud de información **00257/TENANCIN/IP/2024** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente**,** en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado queatienda la solicitud de información **00257/TENANCIN/IP/2024** en términos del **Considerando TERCERO** de esta resolución; vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**TERCERO. Notifíquese**la presente resolución vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200 fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese** al Recurrente la presente resolución por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado en cumplimiento a esta Resolución.

**SEXTO.** **Gírese** oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/EJDG